

**LA EQUIVALENCIA
DE LA POSESIÓN AL TÍTULO
Y LA APLICACIÓN DEL
ART. 464 CC EN CATALUÑA**

Santiago Espiau Espiau

Premi Duran i Bas 2003

Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona

CONSEJO EDITORIAL

MARÍA TERESA DE GISPERT PASTOR

JOAN EGEA FERNÁNDEZ

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ

JOAN MANUEL TRAYTER JIMÉNEZ

BELÉN NOGUERA DE LA MUELA

RICARDO ROBLES PLANAS

JUAN JOSÉ TRIGÁS RODRÍGUEZ
Director de Publicaciones

**LA EQUIVALENCIA
DE LA POSESIÓN AL TÍTULO
Y LA APLICACIÓN DEL
ART. 464 CC EN CATALUÑA**

Santiago Espiau Espiau

**Catedrático de Derecho civil
Universidad de Barcelona**

**Premi Duran i Bas 2003
Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona**

Colección: Atelier Civil

Director:

Joan Egea Fernández

(Catedrático de Derecho civil de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona)

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 2004 Santiago Espiau Espiau

© 2004 Atelier

Vía Laietana, 12. 08003 Barcelona

e-mail: atelier@atelierlibros.es

www.atelierlibros.es

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 84-96354-19-9

Depósito legal: 42.753 - 2004

Diseño y fotocomposición: Addenda, Pau Claris, 92. 08010 Barcelona

Impresión: Winihard Gràfics

*A Carmen y a Jo;
y a Edu y a Inma.*

ÍNDICE

NOTA PRELIMINAR	13
INTRODUCCIÓN	15

PARTE I

CAPÍTULO I.

LAS LAGUNAS DEL DERECHO CIVIL CATALÁN Y LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL	21
1. La supletoriedad de la legislación estatal respecto de los denominados «derechos forales»	22
2. El régimen jurídico de la supletoriedad	28

PARTE II

CAPÍTULO II.

EL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES DEL ART. 464 CC ESPAÑOL	35
1. El origen del art. 464 CC	35
2. Los antecedentes históricos de la regla «possession vaut titre»	36
3. El período codificador español	43
3.1. Los Proyectos de Código civil	43
3.1.1. El Proyecto de CC de 1836	44
3.1.2. El Proyecto de CC de 1851	48
3.1.3. El Anteproyecto de CC de 1882-1888	51
3.2. La doctrina del s. XIX	55

CAPÍTULO III.

EL SIGNIFICADO DEL ART. 464 CC: LA EQUIVALENCIA DE LA POSESIÓN AL TÍTULO	61
1. Los distintos planteamientos doctrinales	61
1.1. La teoría romanista	62
1.2. La teoría germanista	63
1.3. La teoría de la reivindicación mobiliaria	66

1.4. La teoría del título por equivalencia	68
2. La jurisprudencia del Tribunal Supremo	71
3. La interpretación que se propone: el derecho del dueño a reivindicar la cosa mueble frente al poseedor <i>ad usucapionem</i> . . .	73
3.1. La equivalencia de la posesión al título	77
3.1.1. El presupuesto y los requisitos de la relación de equivalencia	78
3.1.1.1. El título adquisitivo como requisito de la relación de equivalencia	79
3.1.1.2. La buena fe como requisito de la relación de equivalencia	83
3.1.2. El «título» del que se predica la equivalencia	85
3.1.3. Las funciones de la equivalencia	86
3.2. Las cosas perdidas o privadas ilegalmente	92
3.2.1. Las cosas perdidas	93
3.2.2. La «privación ilegal»	96
3.3. Las cosas adquiridas en venta pública	105
3.4. Las cosas adquiridas en Bolsa, feria o mercado o establecimiento mercantil	109
3.4.1. La adquisición de mercaderías en establecimiento mercantil	112
3.4.2. La adquisición en Bolsa de títulos y efectos al portador . . .	116
3.5. Las cosas empeñadas en Montes de Piedad autorizados por el Gobierno	121

PARTE III

CAPÍTULO IV.

LA EQUIVALENCIA DE LA POSESIÓN AL TÍTULO EN EL DERECHO CIVIL CATALÁN	127
1. Los planteamientos doctrinales en torno a la aplicación del art. 464 CC en Cataluña	129
2. La regulación de la posesión en el derecho civil de Cataluña	133
3. La transmisión y la adquisición del dominio y la acción reivindicatoria en el derecho catalán	138
4. El saneamiento en caso de evicción en la compraventa de bienes muebles	142
5. La restitución de los bienes muebles entregados en concepto de dote inestimada	145
6. La resolución del título transmisivo y la protección del adquirente . .	149
6.1. La revocación de las donaciones entre cónyuges y la irreivindicabilidad por el donante de las cosas donadas	150
6.2. La irreivindicabilidad de las cosas enajenadas por el heredero aparente	153
6.3. La impugnación de los actos dispositivos del fiduciario y la irreivindicabilidad de los bienes enajenados indebidamente	160
6.4. La rescisión de las enajenaciones en fraude del crédito de participación y la protección de los terceros adquirentes a título oneroso de buena fe	163

6.5. La redención de la compraventa a carta de gracia y la irreivindicabilidad de las cosas enajenadas por el comprador . . .	168
7. La anulabilidad de los negocios de disposición de los bienes muebles de uso ordinario de la familia	169
8. La adquisición en venta pública, ferias, mercados y establecimientos mercantiles y la irreivindicabilidad de las cosas compradas por medio de corredor público	173
9. La adquisición de la propiedad y la reivindicabilidad de las cosas muebles corporales perdidas en la <i>Llei 25/2001, de 31 de desembre, de l'accessió i l'ocupació</i>	179
9.1. La adquisición de la propiedad de las cosas muebles perdidas . .	181
9.1.1. El concepto y las características de las «cosas perdidas» . . .	182
9.1.2. El presupuesto y los requisitos de la atribución de la propiedad de las cosas muebles perdidas	183
9.2. La reivindicabilidad de las cosas muebles perdidas	185
10. La usucapión mobiliaria	190
10.1. La regulación tradicional	190
10.2. La doctrina catalana del período codificador	194
10.3. Los precedentes prelegislativos	195
10.3.1. La Memoria y el texto articulado de Durán y Bas	196
10.3.2. El Proyecto de Apéndice de 1930	197
10.3.3. El Proyecto de Compilación de 1955	199
10.4. La Compilación del Derecho civil especial de Cataluña de 1960	200
11. Las cosas empeñadas en los Montes de Piedad con domicilio y que desarrollan sus funciones en Cataluña	203
12. La equivalencia de la posesión al título como «institución desconocida» en el derecho civil catalán	205
 CAPÍTULO V.	
LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA Y LA ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN DE BIENES MUEBLES EN EL DERECHO CIVIL CATALÁN	
213	
1. La competencia legislativa de la Generalitat de Catalunya	213
2. La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Cataluña	218
2.1. La regla general del art. 522-8 Proyecto	219
2.1.1. El supuesto de hecho previsto por la norma	221
2.1.2. La consecuencia jurídica	225
2.1.2.1. El efecto real	226
2.1.2.2. El efecto personal	227
2.2. La excepción a la regla general	228
2.3. La excepción a la excepción	231
3. La incidencia de la adquisición de la propiedad de los bienes muebles por el adquirente a título oneroso de buena fe en el ordenamiento jurídico catalán	234
BIBLIOGRAFÍA	237

NOTA PRELIMINAR

El origen de este trabajo se encuentra en el que presenté al concurso oposición celebrado en la Universitat de Barcelona en marzo de 2003, por el que accedí a una Cátedra de Derecho civil en dicha Universidad. De este modo, finalizaba una etapa de once años como Catedrático en la Universitat de Lleida, de la que quiero agradecer especialmente la colaboración de todas las personas —compañeros, estudiantes y miembros del PAS— con las que conviví durante ese período de tiempo; y sobre todo, y en particular, la de los Profesores Antoni Vaquer Aloy y Neus Cortada Cortijo, Catedrático y Profesora Titular de Derecho civil en esa Universidad.

La presente monografía se enmarca dentro del Proyecto BJU 2003-06718-C02-01 del Ministerio de Educación y Cultura, y su redacción ha sido subvencionada con el Premi Durán i Bas (convocatoria 2003) del Il·ltre. Col·legi d'Advocats de Barcelona.

INTRODUCCIÓN

El primer párrafo del art. 464 CC establece que «[l]a posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título», para añadir inmediatamente a continuación que, «[s]in embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea». Los párrafos siguientes se ocupan de puntualizar el alcance de dichas disposiciones en supuestos concretos:

«Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos. En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio».

Estas proposiciones, cuya interpretación ha sido enormemente discutida,¹ configuran uno de los preceptos más polémicos del Código civil español;² pero además, regulan una materia de la que no se ha ocupado de modo expreso

1. Juan B. VALLET DE GOYTISOLO realizó, ya en 1956, un intento de sistematización de las distintas posiciones doctrinales en torno al art. 464 CC, distinguiendo hasta cinco tesis o explicaciones diferentes, con —en algún caso— sus correspondientes subtesis: cfr. «La reivindicación mobiliaria como tema fundamental del artículo 464 del Código civil», *A.D.C.*, 1956, pp. 361 ss. (recogido con posterioridad en *Estudios sobre derecho de cosas*, Madrid, 1973, pp. 409 ss., a partir del cual se cita). Desde la publicación del estudio de VALLET han menudeado los trabajos sobre el art. 464 CC, pero, en líneas generales, la clasificación propuesta por dicho autor sigue siendo válida.

2. «Es preciso confesar —ha dicho Luis Díez-PICAZO, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, T. III, Madrid, 1995, p. 664— que, tras su simple lectura, el texto [del art. 464 CC] resulta difícilmente inteligible».

disposición alguna del derecho civil catalán, lo que puede llevar entonces a plantear la cuestión de la aplicabilidad del art. 464 CC en Cataluña. El tema no parece haber preocupado demasiado a la doctrina civilista y entre los escasos autores que lo suscitan existen opiniones contrapuestas;³ por su parte, la jurisprudencia del TS, en su interpretación del art. 464 CC, no ha prestado tampoco especial atención —al resolver litigios planteados en territorio catalán— al «lugar donde se hallen los bienes muebles» (cfr. art. 10.1,2 CC), a efectos de determinar la aplicación o no de dicho precepto, dándola en todo caso por supuesta.⁴ Pues bien, estas circunstancias constituyen también los motivos que han llevado a afrontar y tratar de dar solución a dicha cuestión en el presente trabajo.

Para ello, se ha procedido, en primer lugar, a estudiar el régimen de la supletoriedad del Código civil español en aquellos territorios que —como Cataluña— tienen derecho civil propio. En segundo lugar, se ha procedido, también, a estudiar el origen de las disposiciones que integran el art. 464 CC, apuntando las distintas opiniones existentes en torno a su significado y alcance y sugiriendo una propuesta de interpretación. Y, por último, se ha estudiado la regulación tradicional del derecho civil catalán en materia de posesión y de adquisición y protección de la propiedad de los bienes muebles, analizando especialmente los preceptos en los que la propia doctrina catalana ha querido ver recogido lo dispuesto en el art. 464 CC, así como aquellos supuestos que, de ser efectiva-

3. En la doctrina española ni siquiera se hace referencia al tema; desde la perspectiva del derecho catalán, y atendiendo a un punto de vista cronológico, el primer autor que se ocupó del tema fue Arturo CORBELLA, *Manual de Derecho catalán*, Reus, 1906, pp. 432-433, que, al tratar de la posesión, transcribe los artículos del Código civil español y, entre ellos, el art. 464 CC, dando por supuesta su aplicación en Cataluña. También José PELLA Y FORGAS, *Código civil de Cataluña*, T. II, Barcelona, 1917, considerará —pp. 151-152— el precepto aplicable a Cataluña; un año más tarde, Guillermo M.^º de BROCÁ, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*, vol. II, Barcelona [1918; edición y reproducción anastática de la Generalitat de Catalunya, 1987], que no cita la opinión de PELLA Y FORGAS, parece inclinarse —p. 18— por la contraria. Al tema volverá a referirse de modo incidental Joaquín VIOLA SAURET, «Los problemas registrales de la hipoteca mobiliaria y de la prenda sin desplazamiento a través de los principios», *A.A.M.N.*, T. XI, 1961, pp. 401 ss., para negar —pp. 422-423— la aplicación del art. 464 CC en Cataluña. Finalmente y promulgada ya la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña, Luis FIGA FAURA, *Manual de Derecho civil catalán*, Barcelona, 1961, obra redactada con la finalidad de recoger «todos los textos civiles que el autor considera vigentes en Cataluña», incluye entre dichos textos —p. 44 y 555-557— el correspondiente al art. 464 CC. Sobre los planteamientos de la doctrina catalana en torno a la aplicación del art. 464 CC, con más amplitud, cfr., *infra*, epígrafe 1 del Capítulo IV.

Recientemente, dejando tan sólo apuntada la cuestión y su posible solución, Santiago ESPIAU ESPIAU, «La disposición de la vivienda familiar y de los bienes de uso ordinario en el derecho civil catalán (notas en torno al artículo 9 del Código de Familia)», *La Notaría*, 2001, n.º 4, pp. 17 ss. y, en concreto, p. 34.

4. Cfr., p. ej., y limitándonos a las dos últimas décadas, SSTS 5 mayo 1983; 26 junio 1984; 20 diciembre 1991 (penal); 15 abril 1992; y 29 abril y 15 septiembre 1992 (penal). Agradezco a Eva Freixa Serra, becaria de la UdL en el momento en que se inició el presente estudio, la búsqueda y referencia de estas Sentencias.

mente aplicable dicho precepto en Cataluña, hubieran debido regularse de acuerdo con sus disposiciones, sin que —sin embargo— haya sido así.

Aunque tal vez no sean necesarias, interesa apuntar unas consideraciones finales. El objeto principal de este trabajo no lo constituye el art. 464 CC español y, por tanto, su finalidad no es tampoco aportar una solución a las dificultades interpretativas —probablemente irresolubles— que este precepto plantea. La interpretación que del mismo se propone es puramente instrumental y, por descontado, puede ser cuestionada; pero tratando este estudio de la aplicabilidad o no de sus disposiciones en Cataluña, era ineludible manifestarse sobre su significado.

Por otra parte, el mismo carácter intrumental que se atribuye a la interpretación del art. 464 CC ha determinado también los criterios con los que se ha abordado el estudio de su origen y significado: desde un punto de vista histórico y centrándolo específicamente en el período codificador español, prestando particular atención, no sólo a las concepciones civilistas entonces imperantes, sino también a las aportaciones del derecho penal y del derecho mercantil contemporáneos. El art. 464 CC constituye una novedad que introduce el Código civil, sin precedentes en el derecho histórico castellano⁵ y de ahí que el momento determinante para dilucidar si sus disposiciones son o no aplicables a Cataluña sea precisamente el de su promulgación en 1889: por esta razón, el estudio del precepto se circunscribe preferente y casi exclusivamente a ese contexto.

Esto explica que, aunque no se ha obviado la referencia a las tesis más significativas que el art. 464 CC ha suscitado dentro de la doctrina española, sí se ha prescindido —en cambio— de las distintas manifestaciones o aplicaciones que, a partir de la regla de la equivalencia de la posesión al título contenida en el precepto, se han ido produciendo en el ámbito de la legislación estatal con posterioridad a la aparición del Código civil. En este sentido, parece claro que dichas disposiciones no afectan al significado y al ámbito de aplicación del art. 464 CC, toda vez que lo presuponen y en modo alguno lo cuestionan; pero es que, en todo caso, lo que cabe plantear a partir de estas disposiciones es si ellas mismas son o no aplicables a Cataluña y, evidentemente, la respuesta a este cuestión dependerá de la conclusión a la que se haya llegado con respecto a la propia aplicación del art. 464 CC.

5. Ciertamente, se ha apuntado la existencia de limitaciones al ejercicio de la acción reivindicatoria con relación a los bienes muebles en el derecho castellano medieval. Con todo, se trata de manifestaciones particulares recogidas en fueros locales dispersos y que —a mi juicio— ni tuvieron continuidad ni, por tanto, alcanzaron la entidad suficiente para constituir esas «instituciones civiles del derecho histórico patrio» (Base 1.^a, LB 11 mayo 1888) a las que el legislador debía atenerse en la redacción del Código civil español. En cualquier caso, en dichas manifestaciones han pretendido sustentar históricamente la denominada teoría germanista del art. 464 CC quienes definden este punto de vista (cfr. epígrafe 1.2, Cap. III, de este trabajo); sobre la cuestión, específicamente, cfr. Luis GARCÍA VALDEAVELLANO, «La limitación de la acción reivindicatoria de los bienes muebles en el Derecho español medieval», *R.D.P.*, 1947, pp. 631 ss.